

FOJA DE CARTA NOTARIAL N° 24736
(Total Nulos 2480)

CARGO

NOTARIA VIDAL HERMOZA
Av. La Molina 1167 - Of. 118
C.C. La Rotonda - La Molina Telf.: 348-9143
28 AGO. 2006
RECIBIDO
HORA: 1:21 pm

MINISTERIO PUBLICO
41ª FISCALÍA PROVINCIAL
PENAL DE LIMA
29 AGO. 2006

Lima, 25 de agosto de 2006

RECIBIDO
Hora: 1:38 Firma

Doctor
Manuel Abad López
Fiscal de la Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial de Lima
Avenida Abancay Quinta Cuadra s/n. Oficina 627. LIMA.

NOTARIA VIDAL HERMOZA
AV. LA MOLINA 1167 Of. 118
C.C. LA ROTONDA - LA MOLINA
Telf.: 348-9143 - 348-5779

Sergio Solis Fuster, con registro CAL no. 9343, en mi calidad de abogado defensor de Jacques Levy Calvo, Sonia Romero Caro, Maria Del Carmen Eguren Vásquez, Isy Levy Calvo y David Levy Pessa, por convenir al derecho de mis defendidos hago de su conocimiento que la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Lima para Reos en Cárcel, con fecha 21 de julio de 2006, expediente No. 33-2006, emitió sentencia en el proceso de hábeas corpus interpuesto por mis patrocinados declarando:

"DECLARARON NULA la ejecutoria superior del treintuno de enero de dos mil seis, obrante a fojas ciento veintinueve expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos Libres, que a su vez resuelve declarando nulas las resoluciones de fecha dieciocho de enero del dos mil cinco que obra a fojas noventicuatro y del veintinueve de enero de dos mil cinco que obra a fojas ciento siete, expedidos por el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima.

NULAS las resoluciones de fecha catorce de julio y cinco de setiembre del dos mil cinco que concede la apelación contra la resolución de sobreseimiento de fecha dieciocho de enero del mismo año, expedida por el citado juzgado."

Dicha sentencia de habeas corpus guarda relación con el proceso seguido contra Jacques Simón Levy Calvo y otros, por la supuesta comisión del delito contra el orden financiero y monetario - delitos financieros - omisión, ocultamiento o falsedad de información -, contra el patrimonio - estafa - en el supuesto agravio de Rosa María Gun Fischman, la Superintendencia de Banca y Seguros y otros, en el expediente No. 678-2003, secretaria: Cachay, seguida ante el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima; expediente que se encuentra en su despacho para la emisión del dictamen correspondiente.

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

FACTURA N° 7100
FECHA 2 AÑO. JUN

CARRASO

FOJA DE CARTA NOTARIAL N.º 27736

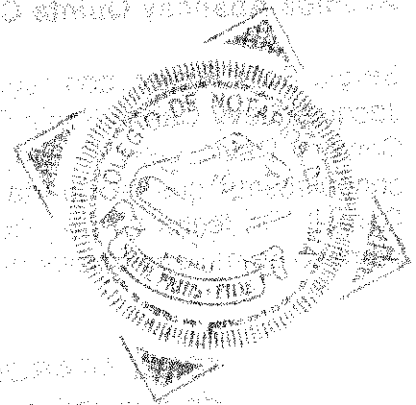


NOTARIA VIDAL HERMOZA
Av. LA MOLINA 1167 OF. 118
C.C. LA ROTONDA - LA MOLINA
Tel.: 345-8149 - 345-5778

NOTARIA VIDAL HERMOZA
Av. LA MOLINA 1167 OF. 118
C.C. LA ROTONDA - LA MOLINA
Tel.: 345-8149 - 345-5778

CERTIFICO: QUE SIENDO LAS 11:38 HORAS DEL DIA DE HOY, EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL NUMERO 27736, QUE CONSTA DE 09 FOJAS, HA SIDO ENTREGADO EN LA DIRECCION INDICADA CONFORME CONSTA POR EL SELLO Y FIRMA DE RECEPCION PUESTO EN ESTE CARGO, DE LO QUE DOY FE. LIMA, 29 DE AGOSTO DEL 2.006.

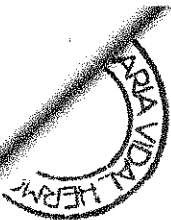
ANA MARIA VIDAL HERMOZA
NOTARIA DE LIMA



NOTARIA VIDAL HERMOZA
Av. LA MOLINA 1167 OF. 118
C.C. LA ROTONDA - LA MOLINA
Tel.: 345-8149 - 345-5778

NOTARIA VIDAL HERMOZA
Av. LA MOLINA 1167 OF. 118
C.C. LA ROTONDA - LA MOLINA
Tel.: 345-8149 - 345-5778

NOTARIA VIDAL HERMOZA
Av. LA MOLINA 1167 OF. 118
C.C. LA ROTONDA - LA MOLINA
Tel.: 345-8149 - 345-5778



Por tal razón, adjunto a la presente, la cédula de notificación original de la sentencia que nos ha sido cursada por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Lima para Res en Cárcel , la misma que ha sido emitida en segunda y definitiva instancia.

Debo precisar a usted que pese a que con fecha 18 de agosto del presente año solicitamos al 41º Juzgado Penal de Lima que hiciera de su conocimiento lo anteriormente expuesto, a fin de ser tenido en cuenta al momento de emitirse el dictamen respectivo, sin que hasta la fecha hayan sido notificados mis defendidos en el proceder que corresponde a dicha solicitud, lo cual, en orden al principio del derecho de defensa irrestricto que asiste a mis defendidos, me veo precisado a hacer de su conocimiento lo antes expuesto por vía notarial.

Atentamente,

SERGIO SOLIS FUSTER
Abogado
Reg. C.A.L. 9343

Jr. Independencia 1060 Miraflores

4

CUARTA SALA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LIMA
ESPECIALIZADA EN LO PENAL
CON REOS EN CARCEL

DIRECCIÓN AV ABANCAY CDRA 5 S-N ex
Ministerio de Economía y Finanzas sede Anselmo
Barreto Leon 1er piso Lima 01

HABEAS CORPUS NRO 33-06

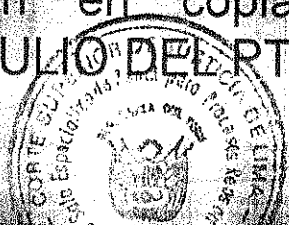
SEÑOR JAQUES LEVY CALVO, ISY LEVY CALVO,
DAVID LEVI PESSO, SONIA ROMERO CARO,
MARIA DEL CARMEN EGUREN
DOCTOR ARTURO MARTINEZ ORTIZ

DOMICILIO LEGAL CASILLA 5205 CINCO DOS
CERO CINCO MIRAFLORES

CEDULA DE NOTIFICACION JUDICIAL

Por disposición de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima NOTIFICO A USTED ,lo resuelto en la acción de Habeas Corpus Interpuesto por MARIA DEL CARMEN EGUREN VASQUEZ Y MARIA ROCSANA ROMERO CARO CONTRA LA JUEZ DEL CUADRAGESIMO PRIMER JUZGADO PENAL DE LIMA Y CONTRA LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA CON REOS LIBRES

NOTA Adjunto a la presente cédula de notificación de la resolución en copia simple de fecha VEINTIUNO DE JULIO DEL AÑO DEL 2006



[Handwritten signature]

Penal

Corte Superior de Justicia de Lima
Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel

RESOLUCION No. 933

SS. VENTURA CUEVA
VARGAS GONZALES

SENTENCIA DE HABEAS CORPUS

Exp. N° 33-06 HC

Lima, veintuno de julio del año dos mil seis.

Demandantes: SONIA MARÍA ROCSANA ROMERO CARO, MARÍA DEL CARMEN EGUREN VASQUEZ, JACQUES LEVY CALVO, ISY RALPH LEVY CALVO y DAVID LEVY PESSO.

Demandado: señor Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima Y contra los señores Vocales integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

VISTOS:

Interviniendo como Vocal Ponente al señor VENTURA CUEVA. Oído el informe oral, con informe verbal de la sala que obra en autos.

MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de apelación por parte de los Demandantes, la resolución expedida por el Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, que declara improcedente el Proceso Constitucional de Habeas Corpus por supuesto atentado contra del principio de legalidad procesal y acusatorio que forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

ANTECEDENTES

Los Demandantes JACQUES SIMON LEVY CALVO, ISY RALPH LEVY CALVO y DAVID LEVY PESSO, señalan que funda el Proceso Constitucional planteado siendo que el Cuadragésimo Primero Juzgado Penal de Lima por la inconstitucional expedición del auto de fecha catorce de julio del dos mil dos, mediante el cual se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte civil en los seguidos en sus contra por la presunta comisión del delito de Estafa y otros; asimismo, por la expedición del auto de fecha cinco de septiembre del

dos mil cinco mediante el cual concedió el recurso de apelación interpuesto por la Parte Civil, en los seguidos en sus contra por la supuesta comisión del delito contra el Orden Financiero y Monetario; y contra la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, por la también inconstitucional expedición de la resolución de fecha treintuno de enero del presente año mediante la cual declaró nulas las resoluciones de fecha dieciocho y veintinueve de enero del año próximo pasado y de fecha diecisiete de agosto del año antes citado expedidas por el Juzgado e insubsistente el dictamen fiscal por el que se dispuso formular acusación en contra de los procesados en los autos, solicitando que se remita los autos al Juzgado correspondiente para el fin de ampliarse el auto por el plazo de treinta días, actuación de ambos órganos jurisdiccionales con lo cuales han violentado su derechos a la libertad individual y el debido proceso. Respecto a las demandantes SONIA MARÍA ROCSANA ROMERO CARO y MARÍA DEL CARMEN EUGUREN VASQUEZ, sus fundamentos son los mismos conforme es de verse del escrito que obra a fojas trescientos setentidós.

FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Que, el objeto proceso constitucional es el de reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, por acción o por omisión, de actos de cumplimiento obligatorio.

SEGUNDO: El Hábeas Corpus es un proceso de trámite inmediato y que está vinculada en esencia, con la protección de la libertad individual de la persona humana, a fin de protegerla contra los actos coercitivos practicados por cualquier persona, de cualquier rango, jerarquía o competencia y que atentan contra el derecho de la libertad, cuando tales aparezcan realizados de modo arbitrario, inmotivados, por exceso y/o de manera ilegal.

TERCERO: La libertad de la persona humana, es la suprema expresión de la esencia misma del ser humano, en virtud de lo cual esta protección encuentra asidero en diversos cuerpos legislativos internacionales, así tenemos: La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San

José de Costa Rica, aprobado mediante Decreto Ley veintidós mil doscientos treintiuno en su artículo siete relacionado con la libertad personal incisos dos, tres, cinco, seis y siete. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Decreto Ley número veintidós mil ciento veintiocho en su artículo noveno inciso tercero, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo vigésimo quinto, relacionado con la Protección contra la Detención arbitraria, las mismas que han sido recogidas dentro de nuestra legislación nacional.

CUARTO: Es así que nuestra Constitución Política del Estado, recoge en su artículo doscientos la acción de Hábeas Corpus, que según el tenor de este artículo procede ante un hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, es decir, el objeto de esta acción de garantía es proteger la libertad individual de toda persona que vea amenazado o vulnerado este derecho y siendo la libertad uno de los valores más importantes del ser humano, máxime, si nuestra Carta Magna protege preferentemente este derecho y lo encontramos contenido en el artículo segundo inciso veinticuatro en su calidad de derechos clásicos considerados de primera generación en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; asimismo, el Código Procesal Constitucional señala en su artículo cuarto: "Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad de armas en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal".

A

QUINTO: Que, delimitadas las concepciones anteriores, pasamos a analizar el caso sub-exámene, siendo que en el presente proceso se han actuado las siguientes diligencias:

- a) DICHO DE LA DOCTORA KARINA LIZABETH MONTREUIL MEZA, que obra a fojas cuarentisiete.
- b) DILIGENCIA DE TOMA DE DICHO DE LA DOCTORA CLARA FELICITA CORDOVA RIVERA, que obra a fojas cincuentisiete.
- c) DILIGENCIA DE TOMA DE DICHO DE LA DOCTORA NANCY AVILA LEÓN DE TAMBINI, que obra a fojas sesentidós.
- d) DILIGENCIA DE TOMA DE DICHO DEL DOCTOR MARCO ANTONIO LIZARRAGA REBAZA, que obra a fojas sesentisiete.
- e) DECLARACIÓN DE SERGIO ALONSO FUSTER POR JACQUES SIMON LEVY CALVO, que obra a fojas ciento treintisiete.
- f) DECLARACIÓN DE SERGIO ALONSO SOLIS FUSTER POR ISY RALPH LEVY CALVO que obra a fojas ciento cuarenticinco.
- g) DECLARACIÓN DE SERGIO ALONSO SOLIS FUSTER POR DAVID LEVY PESSO

DEL PROCESO CONSTITUCIONAL ACUMULADO:

- h) TOMA DE DICHO DE LA DOCTORA NANCY AVILA LEÓN DE TAMBINI, que obra a fojas cuatrocientos quince.
- i) DILIGENCIA DE TOMA DE DICHO DE LA DOCTORA CLARA FELICITA CORDOVA RIVERA, que obra a fojas cuatrocientos veinte.
- j) DILIGENCIA DE TOMA DE DICHO DEL DOCTOR MARCO ANTONIO LIZARRAGA REBAZA, que obra a fojas cuatrocientos veinticinco.
- k) DICHO DE LA DOCTORA KARINALIZABETH DE MONTREUIL MEZA, que obra a fojas cuatrocientos veintiocho.

SEXTO: Que, en el presente caso se deberá tener presente la resolución emitida por el Tribunal Constitucional número dos mil cinco – dos mil seis HC, imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, b) que no puede condenarse por

6-
Pais C
Oinc

hechos distintos de los acusados ni personas distintas de la acusada; y, c) que no puede atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad, agrega en la misma resolución que el sobreseimiento dictado de conformidad al dictamen fiscal que se pronunciaba en el sentido de no haber mérito para acusar constituye una resolución irrecurrible, la concesión del recurso de apelación contra dicho auto y su posterior anulación constituye una vulneración a la prohibición de revivir procesos fenecidos, dejando sin efecto una resolución que constituye cosa juzgada, vulnerando así lo establecido en el artículo ciento treintinueve, incisos dos y trece de la Constitución, el segundo inciso citado señala: "La Prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo (como es el caso de autos) y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada", que en el presente caso, si bien es cierto, la resolución citada e invocada por los demandantes no tiene carácter de vinculante, también es cierto que los Jueces y Tribunales deben interpretar las normas constitucionales con arreglo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, al respecto, la Primera Disposición Final de la Ley número veintiocho mil trescientos uno - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional - establece lo siguiente: " PRIMERA.- Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo RESPONSABILIDAD ...". Asimismo, la norma constitucional es clara y precisa al afirmar la calidad que adquiere la resolución emitida por el A quo no pudiendo interponerse recurso de apelación, por lo que los actos ejecutados por el A quo y el Colegiado demandados no se encuentran arreglados a ley constitucional.

Por lo antes expuesto, se tiene que en el presente caso deberá revocarse la resolución materia de apelación. Por estos fundamentos, **POR MAYORIA:**

REVOCARON la resolución de fojas quinientos cuarentidós, su fecha veinticuatro de mayo del dos mil seis, que Falla: declarando improcedente el Proceso Constitucional de Habeas Corpus; y **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA** el citado Proceso Constitucional interpuesto por **SONIA MARÍA ROCSANA ROMERO CARO MARÍA DEL CARMEN EGUREN VASQUEZ, JACQUES LEVY CALVO, ISY RALPH LEVY CALVO y DAVID LEVY PESSO**, dirigido contra el señor Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima y contra los señores Vocales integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en consecuencia:

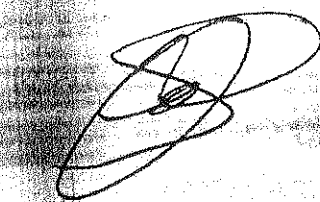
DECLARARON NULA la Ejecutoria Superior de fecha treintiuno de enero del dos mil seis, obrante a fojas ciento veintinueve expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, que a su vez resuelve declarando nulas las resoluciones de fecha dieciocho de enero del dos mil cinco que obra a fojas noventa y cuatro y del veintinueve de enero del dos mil cinco que obra a fojas ciento setenta y siete, expedidas por el Cuadragésimo Primer Juzgado Penal de Lima.

NULAS las resoluciones de fechas catorce de julio y cinco de setiembre del dos mil cinco que concede la apelación contra la resolución de sobreseimiento de fecha dieciocho de enero del mismo año, expedida por el citado juzgado.

MANDARON: Que se publique la presente sentencia de conformidad con lo previsto en la cuarta disposición final del Código Procesal Constitucional. Ley número veintiocho mil doscientos treinta y siete; oficiándose, notificándose y los devolvieron.-

SS

31 JUL 2006


Dr. Ernesto David Farfán
SECRETARIO
CORTE SUPERIOR DE LIMA

LA SECRETARÍA DE LA CUARTA SALA PENAL CON REOS EN CARCEL, DEJA CONSTANCIA DEL VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VIGO ZEVALLOS; VISTA: La sentencia apelada de fojas quinientos cuarentidós, oído el alegato oral del abogado defensor de los accionantes; por los propios fundamentos de la recurrida; y **CONSIDERANDO ADEMÁS: PRIMERO:** Que, estando a lo que preceptúa la última parte del inciso primero del artículo doscientos de la Constitución, en concordancia con la última parte del artículo veinticinco del Código Procesal Constitucional, también procede el Hábeas Corpus, cuando se viole el derecho al Debido Proceso, conexo a la libertad individual; supuesto que está presente en esta causa; **SEGUNDO:** Que, los accionantes en este proceso, cuestionan el modus operandi funcional del A quo y de los integrantes del colegiado de la Cuarta Sala Penal, para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Lima, quienes - según ellos - han violado la indemnidad de la Cosa Juzgada, en perjuicio de los mismos; **TERCERO:** Que, la Cosa Juzgada, es una institución que, por su propia naturaleza y estando a lo que preceptúa el inciso trece del artículo ciento treintinueve de la Constitución, ésta sólo debe materializarse en sede Jurisdiccional; siempre y cuando, se den dos supuestos: uno, que una resolución dictada en primera instancia, sea consentida o haya sido recurrida no conforme a ley; y dos, que se haya cumplido con la pluralidad de instancias, tal como lo señala el inciso seis del artículo ciento treintinueve de la norma ya antes acotada; **CUARTO:** Que, consecuentemente, cuando se hace mención en el inciso trece antes referido, en el sentido que un auto de sobiesamiento, también procede surte efectos de la Cosa Juzgada, debiéndose entender, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos señalados en el anterior considerando; **QUINTO:** Que, el cuestionamiento a las actuaciones jurisdiccionales, mediante esta demanda Constitucional de Hábeas Corpus, se ampara que en el presente caso, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el inciso "C" del artículo doscientos veinte del Código de Procedimientos Penales, en cuanto señala que, cuando la Sala (o el juzgado)

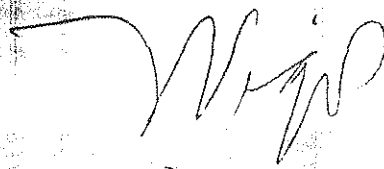
discrepe con lo opinado por el Fiscal Superior (Fiscal Provincial), elevará en consulta al representante del Ministerio Público, que puede ser el fiscal Supremo o Superior, según sea el caso, para que éstos emitan su opinión; y de ser conforme con lo expuesto por el inferido jerárquico, se debe devolver lo actuado a la Sala o al Juzgado, para que emitan, el auto de sobreseimiento correspondiente; **SEXTO:** Que, sin embargo, se debe tener en cuenta que este mandato legal, no puede ir contra lo que ordenan las normas de mayor jerarquía, como son las disposiciones constitucionales, referidas a la pluralidad de instancias Judiciales (artículo ciento treintinueve inciso seis de la Constitución) y al derecho de defensa que tiene las partes en un proceso (artículo ciento treintinueve inciso catorce de la Constitución); **SETIMO:** Que, no obstante lo acotado, se debe observar que el propio artículo doscientos veinte en la parte final del inciso "C" hace referencia que, en tales casos, se debe tener en cuenta lo que dispone el artículo doscientos veintiuno del mismo cuerpo legal, que se refiere a que el Recurso de Nulidad (de apelación en este caso) que se interponga, respecto al auto de " No ha lugar a juicio " (sobreseimiento) sólo se concederá después de pronunciado el fallo, si hay reo en cárcel; **OCTAVO:** Que, en efecto, los principios y derechos a los que deben tener acceso las partes (inculpados y agraviados), en una causa regida por un Debido Proceso, son entre otros y principalmente, el derecho a la pluralidad de instancias y al irrestricto derecho de defensa, los mismos que están consagrados no sólo en nuestra Carta Política, sino también en Instrumentos Internacionales que, por estar reconocidos por el Estado Peruano, forman parte de nuestro derecho doméstico, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos; **NOVENO:** Que, consecuentemente en el presente caso, al haber apelado la parte agraviada del auto de sobreseimiento, la misma ha hecho uso de los derechos ya señalados, como son el de la pluralidad de instancias y el de defensa; y que recién constituiría Cosa Juzgada, si el colegiado revisor, confirma el auto de sobreseimiento, supuesto que no se ha dado en el

presente caso, ya que el mismo, fue declarado nulo por el Ad-quem; **DECIMO:** Que, por lo tanto, los jueces accionados, al proceder conforme a la Constitución, han tenido en cuenta los artículos cincuentiuno, ciento treintiocho, ciento treintinueve incisos segundo, tercero sexto, octavo y décimo cuarto, y el ciento cuarentiséis inciso primero de nuestra Ley Fundamental, en cuanto se refieren a la prevalencia e incompatibilidad de las normas, a la independencia en el ejercicio de la función Jurisdiccional, a la observancia del debido proceso y la Tutela Jurisdiccional, a la doble instancia, al de no dejar de administrar Justicia al derecho de defensa; y a que los jueces, sólo están sometidos a la Constitución y a la ley (en ese orden) respectivamente; **DECIMO PRIMERO:** Que, por otro lado, la mixtura que se le pretende dar a la Institución de la Cosa Juzgada, convalidando el dictamen del Fiscal Superior, como si se tratara de una resolución judicial emitida en segunda instancia; con el pretexto del principio acusatorio, que prima en nuestro proceso penal, por un lado, se estaría desnaturalizando, la pluralidad de instancias, como uno de los requisitos sine qua nom, para que se materialice la Cosa Juzgada; y por el otro se estaría actuando contrariamente a lo que señala la Constitución; **DECIMO SEGUNDO:** Que, asimismo, teniendo en cuenta que el Ministerio Público, apartir de la puesta en vigencia de la Constitución de mil novecientos setentinueve, se convirtió en un ente autónomo, no sujeto por lo tanto, a mandatos del Poder Judicial; es necesario que se legisle al respecto, a efectos que este, en sus resoluciones, declare insubsistente los dictámenes fiscales, siguiendo la línea trazada por el Código de Procedimientos Penales que data de mil novecientos cuarenta; **DECIMO TERCERO:** Que, como uno de los tantos antecedentes Jurisdiccionales de lo que venimos sosteniendo en esta resolución, se debe tener en cuenta, la sentencia emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, de fecha tres de febrero del dos mil cinco en el expediente tres mil ochocientos veintisiete guión dos mil cuatro, mediante la cual entre otros extremos, declaró nulo el sobreseimiento de la resolución superior mediante la cual se declaró "No haber mérito a pasar a

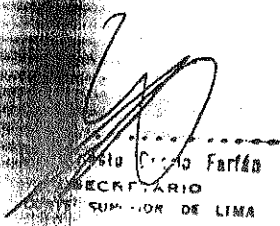
juicio oral" luego que el fiscal supremo aprobara la posición del fiscal superior.
ante la elevación en consulta por la Cuarta Sala Superior para reos en cárcel
con que discrepaba en lo expuesto por el Fiscal Superior; **DECIMO CUARTO:**
Que en cuanto se refiere a la declaración de Improcedencia; se debe tener en
cuenta por un lado, que los fundamentos fácticos que se sustentan esta
demanda, no están encuadrados en los supuestos del artículo quinto del
Código Procesal Constitucional; y por otro lado, en vista que se está
resolviendo sobre el fondo, en consecuencia se debe declarar Infundada:

DECIMO QUINTO: Que, finalmente, estando a lo expuesto en los
considerandos décimo primero y décimo segundo de esta resolución, y
teniendo en cuenta lo que dispone el artículo catorce de la Ley Orgánica del
Poder Judicial, de ser el caso, se debe elevar en consulta a la Sala
Constitucional de la Corte Suprema; asimismo se proceda en poner en
conocimiento del Congreso, para los fines de ley; por los fundamentos
expuestos y de conformidad con el artículo treintiséis del Código Procesal
Constitucional, **MI VOTO** es por que se **REVOQUE** la sentencia de fojas
quinientos cuarentidós, su fecha veinticuatro de mayo del dos mil seis, que
declara **IMPROCEDENTE** el Proceso Constitucional de Hábeas Corpus.
incoado por **SONIA MARIA ROCSANA ROMERO CARO, MARIA DEL
CARMEN EGUREN VASQUEZ, JACQUES LEVY CALVO, ISY RALPH LEVY
CALVO Y DAVID LEVY PESSO** contra el señor juez del Quincuagésimo
Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima y contra los señores
Vocales integrantes de la Cuarta sala Especializada en lo Penal para Procesos
con reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; por la presunta
violación al principio de Legalidad Procesal y Acusatorio que forma parte de
derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva del Debido Proceso, tutela procesal
efectiva, en su agravio y **REFORMANDOLA. SE DECLARE: INFUNDADA**
citada acción de garantía; se ordene, se oficie el contenido de esta resolución
la Sala accionada para los fines de ley; **SE ORDENE:** Que, esta Sentencia

sea publicada de conformidad con la cuarta disposición final del Código Procesal Constitucional; se notifique y se devuelva.-



18 1 JUL 2013



Roberto C. Farfán
SECRETARIO
CORTA SUPLENTE DE LIMA